

118

DIANA CATALINA ROJAS NOVOA
Abogada
Email:diana@rojasnovo.com
ryn_asesoriajuridica@hotmail.es
Carrera 9 N° 12 B 12 Oficina 604 Edificio Robledo - Bogotá D.C
Celular (312) 5869949 - (313) 2668028

Señor(a)

JUEZ CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E.

S.

D.

ASUNTO: APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA JUDY TATIANA DÍAZ HERNÁNDEZ Y JESUS DAVID DÍAZ HERNÁNDEZ PRESENTA RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AL AUTO DE FECHA 19 DE MAYO DE 2021, DONDE SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO

Ref.: PROCESO DIVISORIO N° 2013-00215

DEMANDANTE(S) JUDY TATIANA DÍAZ HERNÁNDEZ Y JESUS DAVID DÍAZ HERNÁNDEZ Y OTROS

DEMANDADO(A)(S): EULALIA TORRES DE DÍAZ

DIANA CATALINA ROJAS NOVOA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.814.564 expedida en Bogotá, y portadora de la T. P. No. 172.087 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderada de los señores **JUDY TATIANA DÍAZ HERNANDEZ Y JESUS DAVID DÍAZ HERNANDEZ**, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C, respectivamente, quienes actúan en nombre propio y en su calidad de demandantes, según poder debidamente otorgado obrante a folio respectivo, por medio del presente escrito procedo a proponer dentro de los términos de ley, el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - ARTÍCULO 446 DEL CGP- AL AUTO DE FECHA 19 DE MAYO DE 2021, bajo los argumentos de hecho y en derecho a saber:**

Revisando y analizando las motivaciones del Despacho en el auto referido, la suscrita Profesional del Derecho evidencia con total extrañeza que se cometió un yerro involuntario de interpretación y aplicación normativa por parte de su Señoría, en razón a que sustenta su decisión de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, amparado en el primer párrafo del numeral 2 del Artículo 317 del CGP, obviando lo que se señala en ese mismo artículo y numeral párrafo 2 a saber:

Cita textual : "El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;..."

En ese orden de ideas y en primer lugar, el Despacho está desconociendo que el cómputo del plazo para declarar el desistimiento tácito en el presente litigio es de dos (2) años y no de un (1) año como lo señala en la parte motiva de la decisión, toda vez que en la fecha 15 de octubre de 2014 se profiere decisión a favor de la parte demandante, decretando la continuidad del proceso con venta del inmueble, ordenando el secuestro del inmueble y que el 04 de octubre de 2018 mediante auto el Juez pone en conocimiento que previo a señalar la fecha de remate, deberá actualizarse el avalúo.

En segundo lugar, está realizando el cómputo de los términos, desconociendo que debido al cese de las actividades por los paros judiciales, la vacancia de la rama judicial en la fracción de diciembre y enero de cada año, la declaratoria de *Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con motivo de la propagación del virus COVID- 19*, se han suspendido los términos judiciales para las actuaciones, situaciones éstas que no pueden ser adversas y perjudiciales al ciudadano interesado que accede a la administración de justicia. Estas afirmaciones se sustentan en los siguiente:

DIANA CATALINA ROJAS NOVOA
Abogada
Email:diana@rojasnovo.com
ryn_asesoriajuridica@hotmail.es
Carrera 9 N° 12 B 12 Oficina 604 Edificio Robledo - Bogotá D.C
Celular (312) 5869949 - (313) 2668028

1. Cese de actividades por el paro judicial del 31 de octubre de 2018 al 11 de enero de 2019.
2. Cese de actividades por el paro judicial del 02 y 03 octubre de 2019.
3. Vacancia Judicial del 19 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020.
4. Cese de actividades por el paro judicial del 21 y 22 de noviembre de 2020.
5. Cese de actividades por **Decisiones del Consejo Superior de la Judicatura , órgano que dispuso por Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020, suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida prorrogada por los Acuerdos años 2020 que a continuación se citan:**

PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 , PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 , PCSJA20-11549 , PCSJA20-11556 .

Éste último ordenó la suspensión hasta el 8 de junio de 2020, con las excepciones previstas en el artículo 7 del Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020 a partir del lunes 25 de mayo de 2020. Además, que el artículo 14 de ésta disposición normativa privilegia el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, permitiendo a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

Así mismo, tal corporación emitió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 en el cual se señala que los términos estarán suspendidos desde el 09 de junio al 30 de junio de 2020, salvo las excepciones establecidas en dicho acuerdo, con énfasis en el uso de la tecnología a fin de llevar a cabo las actuaciones a las que haya lugar, tanto para los servidores públicos , como para quienes requieran acceder a la administración de justicia.

Conclusión , para éste tipo de procesos los términos operaron a partir del 01 de septiembre de 2020.

6. - Vacancia Judicial del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021.
7. - Cese de actividades por el paro judicial del 05 de mayo de 2021.

PETICIONES:

Por las razones antes expuestas, se solicita a su señoría:

1. Reponer y dejar sin efecto en su totalidad el auto de fecha 19 de mayo de 2021 , donde se aclare y explique el yerro procesal cometido en el cómputo de los términos procesales y en su reemplazo, emitir el auto en donde se de continuidad al proceso que aquí nos ocupa, en aras de que las partes del proceso actualicen sus actuaciones procesales, en su defecto se conceda el recurso de apelación .
2. De forma subsidiaria y en caso de no prosperar el recurso de reposición interpuesto, se conceda la apelación solicitada.

Es menester aplicar el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, el llamado de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional , es a apartarse de los efectos de la mentada decisión".

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

1. Sentencia T-432/18

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

119

DIANA CATALINA ROJAS NOVOA
Abogada
Email:diana@rojasnovo.com
ryn_asesoriajuridica@hotmail.es
Carrera 9 N° 12 B 12 Oficina 604 Edificio Robledo - Bogotá D.C
Celular (312) 5869949 - (313) 2668028

“CESE DE ACTIVIDADES JUDICIALES-Contabilización de términos procesales dentro de procesos tramitados en paro judicial

E. CONTABILIZACIÓN DE LOS TÉRMINOS PROCESALES DENTRO DE LOS PROCESOS TRAMITADOS EN ÉPOCA DE PARO JUDICIAL. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

35. En virtud de lo previsto en el artículo 150.2 de la Constitución, corresponde al Congreso de la República expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones. Ello quiere decir, que una de las facultades constitucionales del Congreso es el diseño y definición de las características, etapas, términos, recursos y demás elementos que integran cada procedimiento judicial, de manera que “puede válidamente limitar el tiempo con el que cuentan las personas para acudir a la jurisdicción en aras de obtener pronta y cumplida justicia”^[35]. En ese sentido, la fijación de términos preclusivos aun cuando deben ser observados de manera estricta y no permiten la atenuación de las cargas procesales en razón a la seguridad jurídica, también deben garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y constituyen parámetros que permiten la realización de la igualdad entre los asociados^[36].

36. Respecto de la contabilización de los términos procesales en época de paro judicial, la Corte Constitucional ha señalado que es importante verificar el material probatorio en cada caso, a fin de determinar si para la fecha de presentación de una determinada actuación, el despacho judicial tenía o no acceso al público.

Así, mediante sentencia T-1165 de 2003 se señaló:

“No es cierta la premisa según la cual, un paro judicial siempre conlleva el cierre de todos los despachos judiciales, razón por la cual, será necesario examinar las circunstancias que concurren en cada caso específico, para determinar si efectivamente el despacho judicial en el cual se adelanta un proceso, se encontraba abierto o cerrado. Sin embargo, el paro judicial en determinadas circunstancias puede tener las características de un fenómeno de fuerza mayor, tal sería el caso, por ejemplo, del desarrollo de una jornada de protesta en la cual los trabajadores impidieran físicamente el acceso a los edificios donde funcionan los despachos judiciales. En este último caso, no sería exigible por parte del ordenamiento, comportamientos heroicos que pongan en riesgo la vida y la integridad personal de los funcionarios judiciales y, menos aún, de la comunidad jurídica (abogados, practicantes, judicantes, etc)”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia SU-498 de 2016 indicó que los ceses de actividades o huelgas de los funcionarios que prestan el servicio de administración de justicia no tienen fuerza vinculante, pero la interrupción de la prestación continua del servicio sí tiene efectos en derecho. Por tanto, “ante la configuración de circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que impidan el cumplimiento de cargas procesales no se pueden derivar consecuencias negativas para las partes”. En consecuencia, es deber del juez establecer en el caso concreto si el despacho judicial prestó el servicio para la correcta contabilización de los términos y así determinar el cumplimiento de la carga procesal.

Conforme con lo expuesto en precedencia, la contabilización de los términos procesales en época de paro judicial impone la obligación de examinar las circunstancias que concurren en cada caso específico, para determinar si efectivamente el despacho judicial en el cual se adelanta un proceso se encontraba abierto o cerrado, pues la interrupción de la prestación continua del servicio sí tiene efectos en derecho de manera que no puede obligarse a las partes a cumplir las cargas procesales en contravía de su seguridad personal. Una interpretación diferente desconocería el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia (art. 229).

2. Sentencia C-213/20

DECRETO LEGISLATIVO EN DESARROLLO DE ESTADO DE EMERGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA LAS GARANTIAS DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA-Exequibilidad

DECRETO LEGISLATIVO EN DESARROLLO DE ESTADO DE EMERGENCIA QUE ESTABLECE SUSPENSION DE TERMINOS DE PRESCRIPCION Y CADUCIDAD EN MATERIA PENAL-Inexequibilidad

“DECRETO 564 DE 2020

(Abril 15)

Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Que, si el Consejo Superior de la Judicatura cesa la suspensión de términos judiciales para una o algunas acciones judiciales o medios de control, los términos procesales a los que se hizo referencia en el párrafo anterior, se reanudarán para esas acciones judiciales o medios de control.

En mérito de lo expuesto,

DIANA CATALINA ROJAS NOVOA
Abogada
Email:diana@rojasnovoa.com
ryn_asesoriajuridica@hotmail.es
Carrera 9 N° 12 B 12 Oficina 604 Edificio Robledo - Bogotá D.C
Celular (312) 5869949 - (313) 2668028

DECRETA

Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 3. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

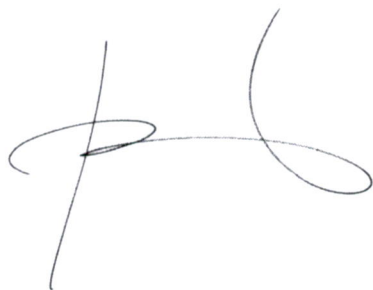
Dado en Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de abril de 2020

DECISIÓN

Declarar **EXEQUIBLE** el Decreto Legislativo 564 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para las garantías de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", salvo la expresión "y caducidad", prevista en el parágrafo de su artículo 1º, que se declara **INEXEQUIBLE**."

Téngase en cuenta para los fines pertinentes

Atentamente



DIANA CATALINA ROJAS NOVOA
C.C No. 52.814.564
T.P No 172.087 del C.S. de la Judicatura

